

Decreto Supremo que precisa el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta respecto de la deducción de gastos comunes

DECRETO SUPREMO N° 281-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias se aprobó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, en aras de una mejor comprensión de lo dispuesto en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta necesario dictar una norma que señale el alcance de aquél;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- DEFINICIÓN

Para efectos del presente Decreto Supremo se entenderá por Reglamento al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 2°.- DEDUCCIÓN DE GASTOS COMUNES

Incorpórese como tercer párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento el siguiente texto, reubicándose como cuarto párrafo el texto del actual tercer párrafo de dicho inciso:

“Artículo 21°.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

(...)

p) (...)

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se considera como renta inafecta a todos los ingresos que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del Impuesto, incluidos aquellos que tengan dicho carácter por disposición legal con excepción de los ajustes valorativos contables; y como renta bruta inafecta a los referidos ingresos, salvo cuando éstos provengan de la enajenación de bienes, en cuyo caso de tales ingresos se deducirá el costo computable de los bienes enajenados.

(...)”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- REFRENDO Y VIGENCIA DE LA NORMA

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- PRECISIÓN NORMATIVA

Lo señalado en el tercer párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento, según el texto incorporado por el presente Decreto Supremo, tiene carácter de precisión, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 170° del Código Tributario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintaiún días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas